



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El nuevo régimen previsto por ley n° 24.432 fue sancionado el 15 de diciembre de 1994 y adquirió vigencia a partir del 18 de enero de 1995. Los principales objetivos de este nuevo régimen fueron esencialmente:

- Propiciar la incorporación al Código Civil de normas que posibiliten la reducción de los honorarios cuando la aplicación de las normas locales conduzca a una notoria e injusta desproporción con la labor cumplida por el profesional.
- Establecer límites a las cargas de las costas respecto del condenado a pagarlas con relación al monto de la sentencia.
- Promover un mejoramiento del Servicio de Justicia, asegurando un mayor acceso a la jurisdicción a partir de la reducción de honorarios excesivos.
- Aminorar la elevada litigiosidad, morigerando los costos judiciales en función de una razonable satisfacción de las costas por parte vencida, sin convalidar excesos o abusos.
- Suprimir el principio de Orden Público, reiterando el principio de la libertad de contratación.

Este último objetivo es trascendental en esta reforma ya que al dejarse de lado el carácter imperativo de las leyes de aranceles locales por disposición nacional, al modificarse la naturaleza de la relación cliente-profesional, se ingresa en una nueva "axiofilosofía" a la cual las provincias no se pueden sustraer.

Concretamente, al modificarse el Código Civil se estableció que la naturaleza de la actividad profesional estará regulada por el instituto de la locación de servicios. Aclarado esto, el nuevo eje rector que incorpora la ley n° 24.432 está dado por la visión contractualista donde interesa primordialmente, la relación cliente-profesional, priorizando la materialización de convenios entre ambos sujetos de la relación jurídica. Los efectos de dicha relación no se circunscriben al ámbito estrictamente bilateral, sino que trascienden a la esfera socio-económica, a punto tal que constituye una nueva concepción, donde la voluntad de la ley es virtualmente reemplazada por la voluntad negocial de las partes, lo que no impide que, a falta de convención, la ley siga cumpliendo un rol subsidiario relevante.

Los bienes jurídicos tutelados son en principio:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) En cuanto a los sujetos, la voluntad de los contratantes.
- b) En cuanto al objeto, la adecuada relación de proporcionalidad razonable entre la retribución acordada y la tarea efectivamente cumplida.
- c) En cuanto a la causa, la prestación del servicio prometido en el convenio. En todos los casos, existirá el control judicial que permita tutelar eficazmente, tales cometidos.

En síntesis, se instala férreamente un nuevo principio rector, con base contractual, que anteriormente estaba minimizado y oscurecido por el denominado orden público arancelario, el que resulta así desplazado como protagonista. Ello no obstante, la noción de orden público no desaparece, sino que se reformula a través de la tutela del principio de la adecuada proporcionalidad entre el precio convenido y la tarea efectivamente realizada.

Específicamente, el artículo 3° de la ley n° 24.432 (Incorporado como último párrafo del artículo 1627 del Código Civil) establece una amplia recepción de la autonomía de la voluntad en la concertación de honorarios. Ahora bien, en aquellos supuestos donde no hubiere habido concertación o avenimiento de partes para establecer el precio de los servicios profesionales, y los Tribunales deban regular honorarios, dispone el mismo precepto, que los jueces "deberán reducir equitativamente el precio por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si ésta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida". Como se advertirá, la norma relacionada, no vacila en ratificar el sentido de preeminencia jerárquica que acredita su condición de Ley de la Nación, subalternizando los aranceles provinciales y locales. En concordancia con lo expuesto, el inciso b) del artículo 12 de la ley n° 24.432 elimina el carácter de orden público postulando que las leyes arancelarias tendrán carácter a falta de acuerdo expreso en contrario.

En el mismo orden conceptual, se inscribe el dispositivo contenido en el artículo 13 de la ley n° 24/432 (que se incorpora como complementario del Código Civil), en cuyo mérito se dispone que cuando deba fijarse la retribución de los abogados, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por el desempeño cumplido en causas arbitrales o judiciales, los jueces deben apartarse -en forma motivada- de los mínimos arancelarios locales o nacionales, cuando la aplicación mecánica de tales pautas, conduzca a "una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder". Finalmente, el dispositivo mencionado establece que quedarán derogadas todas aquellas normas arancelarias que se opongan a los principios enunciados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

imperativamente.

En relación al artículo 1° de la ley n° 24.432 se ha fijado un tope máximo en materia de responsabilidad causídica: La incidencia de la condena en costas, no puede exceder el veinticinco por ciento (25%) del contenido económico de la sentencia, con lo cual elimina a raíz de cualquier importe que supere dicha magnitud. La nueva pauta, implícitamente sostiene que toda obligación causídica que involucre más de la cuarta parte del monto de la condena, es considerada ilegal y virtualmente confiscatoria. La consecuencia práctica ineludible, consiste en la modificación de todas las normas procesales que regulan el alcance de las condenas en costas, ya sean de orden provincial o federal que, como tales, deberán interpretarse a la luz del nuevo dispositivo, quedando sin efecto la regla general que establecía que la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aún cuando ésta no lo hubiere solicitado.

Se promueve la sanción de la ley n° 24.432 a fin de afianzar la desregulación profesional en todo el territorio de la REPUBLICA y de reducir el elevado costo judicial, evitando situaciones de abuso so pretexto de regulaciones establecidas con arreglo a aranceles locales.

Ahora bien, la ley n° 24.432 contienen dispositivos que modifican derecho de fondo (artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14 y 15 de la ley n° 24.432) y contiene reformas limitadas a la órbita federal respecto de las cuales se invita a las provincias a adherir a su régimen, pero que no son obligatorias para las mismas, como son concretamente las innovaciones efectuadas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la Ley Nacional de Procedimiento Laboral y al Régimen arancelario nacional, todas ellas de orden local.

Así, en primer término las modificaciones a los artículos 505, 521 y 1.627 del Código Civil son normas de alcance general y preeminente respecto de los órdenes provinciales. En segundo lugar, las reformas efectuadas a la ley de contrato de trabajo, sigue los mismos lineamientos, y en tercer lugar, las regulaciones incorporadas a la ley n° 19.551 de concursos y quiebras, también tienen carácter nacional. El objetivo fue uniformar el plexo en todo el ámbito nacional, marcando una nítida supremacía sobre las autonomías provinciales, con sustento en el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Ahora bien, el tema legislado por esta norma Es una cuestión regida por el derecho procesal o por el derecho material ? Si es derecho procesal, nos encontramos con que el tema es de jurisdicción de las provincias por tratarse de poderes reservados y no delegados al gobierno federal (artículo 121 Constitución Nacional); si es derecho material o de fondo, es de competencia del Congreso Nacional (conf. artículos 75 inciso 12 y 126 de la Constitución Nacional). Corresponde definir conceptualmente qué es derecho procesal y qué es derecho sustancial. El primero consiste en la serie gradual, progresiva y concatenada



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de actos conducentes a la realización material de las normas y reglas jurídicas contenidas en el derecho de fondo, siendo considerado una rama perteneciente al Derecho Público. El segundo, constituye el conjunto de normas y reglas jurídicas que rigen la conducta humana en su interferencia intersubjetiva, siendo caracterizado como derecho privado cuando el vínculo jurídico conecta a particulares entre sí o bien al Estado como sujeto de derecho privado.

Las situaciones planteadas en esta ley están estrechamente vinculadas al derecho de fondo por las siguientes razones:

- A) por implicarse una relación subyacente de derecho privado, en cuanto vínculo jurídico del acreedor (profesional que devengó honorarios con motivo de su intervención) y el obligado al pago (sujeto vencido en costas y/o responsable legitimado para abonarlas).
- B) Por haberse desenvuelto una prestación onerosa (que no se presume gratuita y que se haya regulada por el Derecho Privado en los artículos 1627 y concordantes del Código Civil) que, como tal, conlleva la determinación de su justiprecio y que ciertamente compromete la intangibilidad de un derecho (el de propiedad), que acredita rango constitucional.
- C) Porque no se trata de cuestiones formales sino de una problemática de orden sustancial, como es el derecho al cobro y la cuantificación de honorarios profesionales.
- D) Porque si bien existen numerosas regulaciones arancelarias provinciales donde se incursiona sobre el derecho al cobro de honorarios, tales antecedentes legislativos se fundamentan en el "vacío" dejado por el gobierno federal, lo que no impide que el Congreso Nacional reasuma tales atribuciones y legisle sobre el tópico con carácter excluyente. Y ello, porque es regla que las provincias pueden -en subsidio del gobierno federal y mientras éste no lo haga- legislar con alcance local en la materia debiendo adecuar su regulación tan luego el Congreso regule la cuestión, en virtud del principio de supremacía constitucional.
- E) Porque estamos en presencia de una locación de servicios que está regida principalmente por el Código Civil, donde interesa discernir una serie de pautas tales como: la base económica a los fines arancelarios; las escalas retributivas de cuantificación; la posibilidad de efectuar pactos de cuota-litis y acuerdos de honorarios; la forma y oportunidad de pago de emolumentos, etcétera, todas las cuales constituyen materia integrativa del código de fondo.

Por consiguiente, no tratándose de facultades reservadas por los gobiernos locales, la adecuada elucidación



Legislatura de la Provincia de Río Negro

del deslinde de competencias entre la Nación y las provincias supone establecer la preeminencia de la ley nacional por sobre las regulaciones locales, las que deberán adecuarse a aquella.

Conforme a ello ha de considerarse válida a esta norma porque reivindica una esfera de competencia que le es propia y que pudo haber sido resignada de hecho, pero que indudablemente corresponde al gobierno federal por interferir cuestiones que conciernen al derecho material o de fondo (conf. artículo 75 inciso 12; 99 y 116 de la Constitución Nacional). Una prueba tangible de lo aseverado está dada por la ley n° 23.928 de Convertibilidad, respecto de todas las legislaciones locales concernientes a la actualización de créditos.

Si no se considera de esta forma, el Congreso Nacional tampoco habría podido limitar las excepciones que puedan oponerse contra la acción ejecutiva de las letras de cambio (Código de Comercio artículo 676), ni señalar el procedimiento sumario a la acción de alimentos (Código Civil artículo 375), ni determinar las acciones que corresponden seguir en causas posesorias y el orden en que deben ejercitarse (artículos 2482 y 2488 del Código Civil) como igualmente el procedimiento para la substanciación de las mismas y tantas otras prescripciones formales para la vigencia y el ejercicio de determinados derechos.

Por otra parte el artículo 1° de la ley n° 24.432, no pretende derogar el diverso y particular panorama arancelario previsto por cada estado provincial, sino que apunta a establecer límites o topes en la responsabilidad causídica del obligado, fijándolo en un veinticinco por ciento (25%) del contenido económico de la sentencia recaída. Podrá discutirse si resulta legítimo o no establecer dicha limitación y/o fijar un tope, pero no podrá contravertirse que dicha facultad legislativa corresponde al Congreso nacional y no a los poderes legisferantes de las provincias.

Asimismo debe dejarse establecido en estos fundamentos que la Provincia de Río Negro a través de la ley n° 2541/92 y sus decretos reglamentarios 376/93; 1.396/93 y 1399/93 dispuso la desregulación económica de Bienes y Servicios. Dicha ley, en su artículo 2° ordena: "Déjense sin efecto todas las declaraciones de Orden Público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijan honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de Servicios Profesionales no comprendidos en la Legislación Laboral o en Convenios Colectivos de Trabajo, en cualquier clase de actividad incluyendo los mercados de activos financieros y otros títulos establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones".

Específicamente el decreto 1399/93 respecto a los aranceles profesionales de Abogados y Procuradores manifiesta en su artículo 3° que: "Cuando se trate de Servicios prestados por Abogados y/o Procuradores el acuerdo de partes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

se regirá por las disposiciones del Código Civil, Libro II; Sección III, Título I y VI, Capítulo VIII. Cuando los servicios sean prestados en causas judiciales el acuerdo deberá ser homologado por la autoridad judicial competente".

Por ello:

COAUTORES: Nilda Raquel Nervi, Carlos A. Larreguy, Alcides Pinazo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Adhiérase por la presente a la ley nacional n° 24.432, en lo pertinente.

Artículo 2°.- Incorpórase como primer párrafo del artículo 478 de la ley provincial n° 2208 (Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro) el siguiente:

"Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos".

Artículo 3°.- La presente ley es de orden público y nulas todas la convenciones y leyes que se opongan a la misma.

Artículo 4°.- Modifícase la ley n° 2212 modificada por la ley n° 2232, en las partes que a continuación se indican:

"a) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

"Los profesionales que actúen para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprometidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso".

"b) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acuerdo expreso en contrario".

"c) Derógase el artículo 5°.

"d) Sustitúyese el inciso c) del artículo 6° por el siguiente:

"El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido".

"e) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos (\$ 300) en los procesos de ejecución y doscientos (\$ 200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500), y en los demás procesos penales serán de un mil pesos (\$ 1.000). Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto por el artículo 10 y en el Capítulo III de la presente ley".

"f) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados. Cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores".

"g) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido".

"h) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"En los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"i) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"En los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquella y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción todos ellos comparados en valores constantes".

"j) Sustitúyese el último párrafo del artículo 30 por el siguiente:

"En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500) para el patrocinante de cada cónyuge, salvo pacto por monto inferior".

"k) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2 %) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieran tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$50)".

"l) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

"En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos (\$ 500), salvo pacto en contrario".

"m) Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

"Los importes de las multas constituirán recursos específicos del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro".

"n) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 56 por el siguiente:

"Sin perjuicio de la sanción penal que corresponda, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores, o de oficio, y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) solidariamente a los infractores".

"ñ) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 58 por los siguientes:

"Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente pudiendo observarse las siguientes pautas".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"o) Sustitúyense los montos señalados en el artículo 58 por los siguientes:

- "En el inciso a): "Veinte pesos (\$20)".
- "En el inciso b): "Cincuenta pesos (\$ 50)".
- "En el inciso c): "Sesenta pesos (\$ 60)".
- "En el inciso d): "Quinientos pesos (\$ 500)".
- "En el inciso e): "Cien pesos (\$ 100)".
- "En el inciso f): "Doce mil quinientos pesos (\$ 12.500)"
- "En el inciso f'): "Doce mil quinientos un pesos (\$12.501) a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000)".
- "En el inciso f''): "Setenta y cinco mil un pesos (\$75.001)".
- "En el inciso g): "Trescientos pesos (\$ 300)".

"p) Derógase el artículo 60".

"q) Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

"Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de Convertibilidad n° 23.928 de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas devengarán un interés de un seis por ciento (6%) anual. A partir de la fecha antes indicada esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina".

Artículo 5°.- De forma.